

Santiago, 31 de mayo de 2022

VISTOS:

- 1) La investigación reservada Rol N°2469-17 FNE relativa a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N°211 (“DL 211”) en el mercado de la producción, importación, distribución y comercialización de barras de acero para hormigón (“**rebar**”) en el territorio nacional (“**Investigación**”);
- 2) La Minuta de Archivo de la División Anti-Carteles de fecha 31 de mayo de 2022; y
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 (“**DL N°211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 16 de marzo de 2018, la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o la “**Fiscalía**”) instruyó la Investigación a partir de una denuncia, la que, en base a un informe económico (“**Informe**”), afirma que entre 2012 y 2013 las empresas nacionales Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (“**CAP**”) y Gerdau Aza S.A., actualmente Aceros AZA S.A. (“**AZA**”) habrían afectado conjuntamente los precios del rebar en el corto plazo. Adicionalmente, se menciona que la importadora Francisco Petricio S.A. (“**Petricio**”) habría restringido su suministro por debajo de las cantidades que le habrían sido convenientes desde un punto de vista unilateral, lo que daría cuenta de su participación en la eventual concertación. Asimismo, se aportaron una serie de documentos que darían cuenta que, en distintas fechas entre los años 2008 y 2014, CAP y AZA enviaron cartas informando a sus distribuidores incrementos de precio del rebar en porcentajes similares o iguales, coincidiendo en algunas ocasiones en la fecha de las cartas y/o en la época de entrada en vigencia de estas alzas;
- 2) Que, durante la Investigación, esta Fiscalía además recabó y tuvo acceso a antecedentes adicionales que sugerían que CAP, AZA y la Corporación Instituto Chileno del Acero (“**ICHA**”) podrían haber desarrollado una serie de gestiones conjuntas tendientes a excluir a una tercera empresa que hacia el año 2016 intentó entrar al mercado del rebar como importador de partidas del producto provenientes desde China. Dichas actuaciones potencialmente exclusorias habrían consistido, entre otras actuaciones, en ejercer supuestas presiones al

organismo certificador DICTUC S.A. (“**DICTUC**”) en una denuncia ante la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“**DITEC**”);

- 3) Que, en el transcurso de la Investigación, se realizaron numerosas diligencias. Entre ellas, se solicitaron diversos antecedentes y se citó a prestar declaración a la denunciante, a los profesionales que redactaron el Informe, a diversos actores del mercado a diversos ejecutivos de DICTUC, a los principales distribuidores de rebar a nivel nacional, a los principales ejecutivos de las investigadas y al ICHA;
- 4) Que, primeramente, en relación a la supuesta afectación o anomalía del precio en el mercado del rebar entre 2012 y 2013, esta Fiscalía identificó que el Informe presenta algunas limitaciones y se habría basado en algunos supuestos que no serían efectivos, lo que permite desestimar sus hallazgos, habida consideración además que el precio promedio anual del período referido sería muy similar al precio promedio del mercado de referencia para los años 2014-2016. En relación a que Petricio habría “restringido su suministro” en el período, esto tampoco sería efectivo, pues esta Fiscalía comprobó que dicha empresa habría aumentado sostenidamente sus importaciones entre los años 2011 y 2017;
- 5) Que, respecto a los anuncios simultáneos de alzas de precio, se determinó que en repetidas ocasiones una sola de las empresas anunció alzas en sus precios sin reacción de su competencia, y que solo una fracción menor de ellas habría tenido lugar en forma más o menos simultánea. Además, las fluctuaciones del precio internacional explicarían que los precios puedan modificarse en la misma dirección en el mercado local. Por ello, sumado a la circunstancia que no puede descartarse que exista seguimiento de precios, no es posible considerar que los anuncios antes referidos constituyan un indicio suficiente para acreditar coordinación;
- 6) Que, en cuanto a la existencia de un posible acuerdo orientado a la exclusión de competidores, se acreditó que Gerdau y AZA, reunidos en ICHA, habrían realizado un aforo físico de especies importadas por un entrante desde China, sin su autorización. Sin embargo, cualquiera que sea la calificación jurídica que pueda darse a estos hechos conforme a normativas distintas al DL 211, esta acción concertada, por sí misma, no sería idónea para excluir a actuales o potenciales competidores;
- 7) Que, en relación a la decisión de DICTUC de no perseverar en la certificación de nuevas partidas de los productos que estaban siendo importados, esta habría sido una determinación unilateral de dicho organismo, sin que hayan podido acreditarse presiones de parte de los incumbentes o de ICHA. Por otra

parte, respecto a una denuncia presentada por AZA ante la DITEC, no existe evidencia de que ésta haya sido concertada, ni que haya tenido por finalidad inequívoca impedir el ingreso de un competidor, según ha exigido la jurisprudencia;

- 8) Por último, esta Fiscalía considera que tampoco es posible afirmar que, en su conjunto, las acciones antes descritas puedan atribuirse a la celebración o ejecución de un acuerdo para excluir a eventuales entrantes, en términos que puedan estimarse una contravención al DL 211; y
- 9) Que, por todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de un acuerdo colusivo en los términos del artículo 3º letra a) del DL 211. Ello sin perjuicio que, en razón de lo señalado en el numeral 6º precedente, esta Fiscalía se mantendrá atenta a las actividades que despliegue ICHA en el futuro y analizará con especial detención las eventuales nuevas denuncias que se presenten en la industria de los productos de acero.

RESUELVO:

1º.- ARCHÍVESE la investigación reservada Rol N°2469-17, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de nuevas investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2º.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2469-17

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

ERT/CAO